En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. A., J. M. y otra c/ J. P. M. M. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 426/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 908/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 407), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 359/371vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 359/371vta. es apelada por la actora a fs. 374 conforme los argumentos vertidos a fs. 401/403, que no le fueron contestados por su oponente.

La crítica se centra en lo que considera irrisoria cuantificación de los daños por supuesta errónea valoración probatoria, por lo que con base en sus argumentos peticiona se eleven los montos indemnizatorios por los rubros "reposición de partes

afectadas", como así también por "disminución del valor venal". Quedando, de tal modo, consentida la cuantificación por el rubro "privación de uso".

En cuanto a los rubros reposición de repuestos necesarios para la reparación, no tenidos en cuenta en el fallo, ya que se acoge parcialmente el rubro al considerarse probado el valor de la reparación, con base en el presupuesto que señala la recurrente, pero no los materiales necesarios para realizarla.

Tengo en cuenta, a los fines de constatar la queja, la pericial mecánica de fs. 314/315 que remite en cuanto a los daños detectados por la autoridad de prevención policial, conforme actuación glosada a fs. 4 p. 2, más los presupuestos reconocidos a fs. 140, 159, y 164, tal como se indica en los resultandos del fallo a fs. 361vta. p. 3.3.2., y los no reconocidos acompañados al inicio en la medida que resulten posibles en la confrontación con el resto de la prueba.

En cuanto al punto vale recordar que no se discute que el perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente, no siendo resarcible el daño conjetural, posible o hipotético; aquella exigencia es una mera derivación del principio en virtud del cual el perjuicio es un elemento constitutivo esencial de toda pretensión resarcitoria y por tanto, debe estar claramente manifiesto en el proceso. La carga de la prueba recae sobre el actor. Reiteradamente se insiste en que la amplitud de facultades jurisdiccionales en la fijación de la cuantía de la indemnización tiene como presupuesto un daño probado en sí mismo, aunque no se haya acordado el monto de la reparación. No obstante, no siempre se practica el deslinde entre la

certidumbre del daño mismo y la liquidación del monto necesario para indemnizarlo.

Así, la víctima debe probar no solo la existencia en abstracto del perjuicio, sino cuál y cómo es ese daño. En suma, no es suficiente la demostración genérica de la producción de daños indiscriminados en el automotor, a pesar de que casi invariablemente se producen en la colisión entre vehículos, en tanto y en cuanto la índole de los menoscabos no se precise de modo cabal y concreto. Es que el margen de flexibilidad que impregna la materia requiere que se encuentre claramente exteriorizada la configuración y sustancia del perjuicio a resarcir, inexorable supuesto de hecho condicionante de la consecuencia indemnizatoria.

Una vez efectuado el paso anterior, tal como se verifica en autos (pericia y acta de constatación) se debe cuantificar.

En cuanto a este paso se ha manifestado que la medida de una indemnización es únicamente una circunstancia de magnitud (cuánto) de una esencia ya reconocida y comprobada; pero este *quid* o elemento fáctico debe ser inequívoco y surgir del proceso de manera clara, específica y contundente. Por ello, no basta la prueba de que se han producido daños en el automotor, vagamente, si se ignora cuáles son, en detalle, es decir, qué modalidades materiales reviste el perjuicio. Puesto que el requisito del daño debe verificarse particularizadamente y sin indefinición, deben aportarse elementos de juicio sobre su específica composición fáctica.

Los medios de prueba de los daños materiales en el automotor y del alcance de la indemnización

pretendida, son por lo demás variados. Así, en principio, los recibos o facturas aportados por el actor, como los presupuestos, configuran instrumentos privados que debidamente reconocidos por los respectivos talleristas, se constituyen en la prueba más común para este tipo de daños. Sin embargo, se ha entendido que no resulta indispensable la prueba documental con relación al costo de refacción. Ahora bien, el perjuicio debe ser cierto y el juicio sobre su realidad puede apoyarse en un conjunto de indicios o presunciones; no es ineludible una prueba directa sobre los deterioros. Así, a partir de la prueba de las características del hecho, cabe inferir la exactitud de los daños consignados en los presupuestos o facturas, si aquellas características se corresponden con estos. Con mayor razón si se aportan elementos corroborantes, como fotografías o actas notariales de constatación. La prueba pericial ocupa un lugar destacado en este ámbito (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Resarcimiento de daños. Daños a los automotores", Buenos Aires, Hammurabi, 1996, págs. 18 y sgtes.). Pero, en definitiva, lo relevante es que exista coincidencia entre los daños que se constatan en el expediente vial y el presupuesto, más allá de que no estén debidamente autenticados.

Así, siendo los daños reclamados coincidentes con los que se verifican luego del accidente, y que ante ausencia de contradicción expresa, resultan razonables a los valores de mercado a los montos consignados en los presupuestos que presenta la actora, a la fecha de su emisión, corresponde acoger tal pretensión (ver, *v. gr.*, CCiv. Com. Minas de Paz

y Trib. de Mendoza, 12/10/2015 - "Perea Mirtha Norma c/ Laudadio Facundo Javier s/ daños y perjuicios - accidente de tránsito" - cita: MJ-JU-M-95908-AR - MJJ95908 - MJJ95908).

No debe perderse de vista que erróneamente se dice en el fallo que el presupuesto que funda la condena incluye repuestos, pero no es así, léase a fs. 6 en el punto titulado "repuestos", se aclara que serán a cargo y proveídos por el cliente, lo que borra toda duda al respecto. De tal modo se debe sumar a la condena la suma de pesos $3.500 con más los intereses desde la fecha estipulada en el fallo.

En cuanto a la denegación del rubro valor venal basada en los dichos del perito actuante, en cuanto al punto ya he tenido oportunidad de señalar en casos análogos que comparto las postura doctrinaria en el sentido de que, para hacer lugar a este resarcimiento, la pérdida del valor venal debe ser cierta y surgir de una apreciación técnica de defectos estructurales subsistentes, comprobados en la causa a través del respetivo informe técnico y de otros elementos que demuestren el desmedro (ver, *v.gr.*, CNCiv., sala A, 2012/05/30 –"Granatti, Aldo René y otro c. Microómnibus General Pacheco S.A. y otros s/ Daños y perjuicios" en RCyS 2012-104; cita AR/JUR/25165/2012 y del mismo tribunal y sala "Grinchak, Ricardo c/ Ale, Edgardo Marcelo s/ Daños y perjuicios", 10/11/ 2011 en LL 2011-F, 568). La falta de prueba cierta en cuanto al rubro impide convalidar toda especulación al respecto, por lo que propongo al acuerdo no acogerlo. El principio de reparación integral responde a los

límites de la razonabilidad, de ningún modo justifican un enriquecimiento incausado.

Por todo lo dicho, propongo acoger parcialmente el recurso interpuesto, debiéndose imponer las costas a la demandada; no corresponde adecuar los honorarios al monto modificado del proceso por haber sido regulados en porcentuales; los de esa instancia se difieren a la hora del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Acoger parcialmente el recurso interpuesto por la accionante, debiéndose incrementar el monto de la condena en la suma de $3.500, con más sus intereses, todo de conformidad con los considerandos pertinentes. Costas en ambas instancias a la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Los agravios de la demandada versan sobre dos cuestiones puntuales: una, el monto de la condena por la reparación del rodado siniestrado; la otra, el rechazo del rubro pérdida del valor venal del vehículo.

La restitución del automotor al estado anterior al perjuicio constituye la medida del daño reclamado

por la reparación de los daños causados al vehículo. Ergo, la vulneración al principio de la reparación integral que invoca la recurrente es manifiesta porque no es lógico circunscribir la indemnización a los gastos de mano de obra y prescindir de los correspondientes a materiales cuando las circunstancias probadas de la causa demuestran que sin esos materiales no es posible efectuar el arreglo del automotor.

En este sentido, destaco que la prueba individualizada en el voto anterior demuestra largamente la pertinencia de incluir en la indemnización por este rubro a los repuestos o materiales. El argumento formal utilizado por el juez de grado es inaudito, puesto que la medida del daño fue comprobada y el importe del perjuicio debía ser fijado conforme lo prevé el artículo 167 del CPCCCh.

Por estas razones, que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que adhiero a la razonable cuantificación propuesta.

La revisión de lo resuelto respecto a la improcedencia del reclamo por pérdida del valor venal del rodado no será procedente.

Como he señalado en anteriores precedentes (SD n° 9/2016 y 42/05, entre otras) la depreciación del automotor o la disminución de su valor venal es el daño cierto e indemnizable que consiste en la minoración patrimonial resultante de haber sufrido el automóvil en la colisión daños graves en su estructura que al momento de su venta determinarán que se obtenga un precio inferior al corriente. Su existencia no se presume sin otro dato que los deterioros materiales.

Así, la merma del valor solo se configurará en la medida en que la refacción, aún correctamente realizada, deje rastros detectables y se trata de un extremo cuya prueba está a cargo del accionante (*cf.* "Calvo, Julio c/ García, M. y Giambrone, C. s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 7969 RSD-15-65 S - 19-8-1986; ídem "Pizarro, Diego O. y otros c/ Demichelis, Luis y otros s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 7915 RSD-15-76 S - 30-9-1986, elDial - W89EC. También "Unzué, Oscar y otra c/ Calvo, Julio s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 8278, S - 27-11-1986 elDial - W8B4D).

En autos, no existe probanza alguna sobre la real existencia de dichos rastros. En función de ello no puedo sino concluir que no se encuentran acreditados los presupuestos que dan andamiaje a su procedencia y, por lo tanto, rechazar la queja por este concepto.

3. Costas y honorarios:

La solución propuesta, si bien modificatoria de la sentencia de primera instancia, carece de incidencia en la imposición de costas en tanto no se ha alterado la condición de vencido y respecto de los honorarios porque se han regulado en porcentuales.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben regularse de conformidad con las pautas del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por tal razón propongo la cuantificación de los

correspondientes a la Dra. M. L. B. en el 30% de los que fueron determinados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 359/371vta., fijando el monto de condena en la suma de pesos cinco mil sesenta ($5.060), con más los intereses fijados en el fallo referido.

3) Costas de esta instancia a la demandada.

4) Regular los honorarios de la Dra. M. L. B. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE — **Juez de Cámara**

SILVIA NOEMÍ ALONSO — **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara